

Recurso de Revisión: 06614/INFOEM/IP/RR/2019
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 06614/INFOEM/IP/RR/2019 interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00054/FELIPRO/IP/2019 por parte del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dos de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

Número de solicitud	Información requerida.
00054/FELIPRO/IP/2019	"Declaración Patrimonial, Declaración Fiscal anual del año 2018 y las provisionales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2019 del Presidente Municipal de San Felipe del Progreso, del Sr. Alejandro Tenorio Esquivel." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** no emitió respuesta a la solicitud de información formulada por el hoy recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, expresando lo siguiente:

<i>Acto impugnado.</i>	<i>Motivos de inconformidad.</i>
<i>"Falta de respuesta de la solicitud con folio 00054/FELIPRO/IP/2019." (sic)</i>	<i>"La autoridad tenía hasta el 6 de agosto del 2019 para darme respuesta a la solicitud y no lo ha hecho, ni solicitó la prórroga." (sic)</i>

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 06614/INFOEM/IP/RR/2019, fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz a efecto de presentará al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha diecinueve de agosto de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha veintiuno de agosto de la anualidad en curso, rindió su informe justificado, como a continuación se muestra:

<i>Archivo</i>	<i>Contenido</i>
----------------	------------------

Recurso de Revisión: 06614/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe
del Progreso
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**RECURSO
DE
REVISION
06614.pdf**

Contiene el oficio de fecha trece de agosto de la anualidad en curso, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia manifiesta que el solicitante requiere que se le proporcione información relativa a la declaración patrimonial y fiscal del actual Presidente Municipal realizada en el año 2019 y 2019.

En este sentido, por lo que se refiere al año 2018 manifiesta en dicho periodo la persona de quien requiere información aun no se encontraba desempeñando el cargo de Presidente Municipal, agregando que el actual Presidente Municipal tomo posesión de dicho cargo el 01 de enero de 2019.

Por lo que se refiere a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2019 manifestó que la declaración patrimonial es presentada de manera personal por los servidores públicos obligados por la Ley General de responsabilidades Administrativas y demás aplicables mediante la plataforma digital DECLARANET, la cual es responsabilidad, manejo, administración y propiedad de la Secretaria de la Contraloría o Función Pública, por lo tanto no obra en sus archivos dicha información, agrega que lo solicitado puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: <http://servidorespublicos.gob.mx/registro/consulta/jsf>.

Del mismo modo manifiesta que es decisión personal del servidor público hacer o no hacer públicos sus datos privados y personales, conforme a lo establecido por el artículo 6 fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 párrafo quinto de la Ley General de Responsabilidades y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es de mencionar que en fecha once de octubre de la anualidad en curso se dio vista del informe justificado para que el recurrente realizara las manifestaciones que sus intereses estimará convenientes.

En fechas veintiséis de agosto y quince de octubre de la anualidad en curso, el solicitante adjuntó los archivos electrónicos denominados “**[REDACTED]**”, **SAIMEX alegatos.pdf**” y “**DECLARACIÓN SAIMEX manifestaciones.pdf**”, cuyo contenido será analizado más adelante.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de

impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se dispone en los artículos 163 y 166, del tenor literal siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

(...)

Artículo 166.- (...)

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 del citado ordenamiento, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.”

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de *negativa ficta* no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual

pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado** existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **Sujeto Obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su

pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”
(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción VII de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el **recurrente** estime negado el acceso a la información por la falta de respuesta por el **Sujeto Obligado**, luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **recurrente** combate falta de trámite por el **Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el **recurrente** estime negado el acceso a la información por la falta de respuesta por el **Sujeto Obligado**, luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **recurrente** combate falta

de trámite por el **Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Una vez determinada la vía sobre la que versará la presente resolución, y previa revisión de los expedientes de los recursos de revisión, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a las solicitudes de información planteadas por el **recurrente**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia de los motivos de inconformidad.

Previo a exponer los argumentos que justifiquen la afirmación que antecede, es necesario precisar que a través de la referida solicitud le requirió al Ayuntamiento de San Felipe del Progreso que le proporcionara la siguiente información:

- Declaración Patrimonial y Declaración Fiscal anual del año 2018 y las provisionales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2019 del Presidente Municipal de San Felipe del Progreso.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Recurso de Revisión: 06614/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe
del Progreso
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primeramente, es menester mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley
[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto

que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que los sujetos obligados deben cumplir con dichos dispositivos legales.

Recurso de Revisión: 06614/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe
del Progreso
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre;** esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En este sentido es conveniente mencionar que respecto al tema que se analiza, los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son fundados, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término, debe mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión en estudio se advierte que el Sujeto Obligado omitió emitir respuesta dentro del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia vigente, razón por la cual lo procedente es insertar la naturaleza jurídica de la información, así como la fuente obligacional del Sujeto Obligado.

Del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, se advierte que estamos ante la presencia de una notoria incompetencia del Sujeto Obligado para atender el requerimiento del impetrante, al respecto es pertinente precisar que el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se promulgaron las Leyes Anticorrupción del Sistema Nacional Anticorrupción y entre ellas sobresale la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es conveniente referir que en el artículo 32 de la citada ley establece:

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías

o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”

Para efectos de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** se entiende por Servidores Públicos de acuerdo a lo establecido por el artículo tercero fracción XXV, las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el numeral 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Aunado a lo anterior, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios establece en el artículo 2 fracción VI que tiene como objeto establecer las obligaciones y el procedimiento para la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses y la presentación de la constancia de declaración fiscal de los servidores públicos, del mismo modo la normatividad en mención establece en sus artículos 33, 34 y 35 lo siguiente:

“Artículo 33. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, todos los servidores públicos estatales y municipales, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”

“Artículo 34. La declaración de situación patrimonial, deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez.*
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.*

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o ente público en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

...”

Artículo 35. La declaración de situación patrimonial, deberá ser presentada a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica.

En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los órganos internos de control y la Secretaría de la Contraloría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal.

La Secretaría de la Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dicho medio.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar la declaración patrimonial, de intereses y en su caso, la constancia de presentación de la declaración fiscal, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquéllos que emita la Secretaría de la Contraloría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos.

Los servidores públicos facultados para recabar la declaración de situación patrimonial, deberán resguardar la información a la que accedan observando lo

dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Énfasis añadido.

De los dispositivos legales en comento se advierte que la ley en mención, establece de manera precisa y concreta quienes son los servidores públicos obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, así como los plazos en que deben de cumplir con el deber que les impone la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente, del mismo modo se precisa que para el caso de la declaración patrimonial, la misma debe presentarse a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica, y para el caso de los municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplear formatos impresos, siendo responsabilidad de los órganos internos de control y la Secretaría de la Contraloría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal, resaltando que la Secretaría de la Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dicho medio.

Asimismo, es pertinente agregar que los artículos 27, 28 y 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en términos generales refieren que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, estará a cargo del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la

plataforma digital estatal, resaltando que la información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal, se almacenará en la plataforma digital estatal que contendrá la información que para efectos de las funciones de los sistemas Nacional, Estatal y Municipal Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema y la Ley del Sistema. En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancia de presentación de la declaración fiscal de la plataforma digital estatal, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

La Secretaría de la Contraloría, así como los órganos internos de control, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de presentación de la constancia de declaración fiscal, la información correspondiente a sus servidores públicos declarantes.

De lo precisado con antelación no se advierte que el **Sujeto Obligado** genere, posea o administre la información solicitada, toda vez que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, únicamente le corresponde a la Contraloría Municipal verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes en

términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios¹.

Sobre este punto en particular es pertinente mencionar que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México en su artículo 38 bis, fracción XVII, establece como competencia de la Secretaría de la Contraloría *recibir y registrar la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses, la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos del Estado y municipios.*

De lo precisado con antelación se advierte que en el presente asunto existe una notoria incompetencia por parte del sujeto Obligado para atender lo solicitado, toda vez que al Contralor Interno Municipal únicamente le compete verificar que los servidores públicos cumplan con la obligación de presentar su declaración patrimonial, pero es otro Sujeto Obligado el que administra y posee el documento en donde consta la declaración patrimonial de los servidores públicos obligados, en el caso específico es la Secretaría de la Contraloría, de ahí, que este Órgano Garante se encuentre imposibilitado para ordenar la entrega de la información requerida por el impetrante.

Aunado a lo anterior es pertinente mencionar que si bien es cierto el artículo 92 fracción XIII de la Ley de Transparencia vigente, establece lo siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la

¹ Artículo 112 fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XIII. *La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; ..."*

Énfasis añadido.

Por su parte la ya referida Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en su artículo 30, señala:

Artículo 30. Las declaraciones patrimonial y de intereses, serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por las Constituciones federal y local. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, en apego a las leyes y ordenamientos en la materia, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Énfasis añadido.

Del análisis realizado a los preceptos legales en mención, se advierte que la declaración patrimonial y de intereses serán públicas, siempre y cuando los servidores públicos sujetos al régimen de declaración patrimonial, otorguen de manera expresa su consentimiento para que sus declaraciones patrimoniales y de intereses se hagan públicas en versión pública; por que dicha información atañe a la vida privada y datos personales de los servidores públicos, al respecto es importante referir que el sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado refirió que le corresponde a los servidores públicos determinar si hacen o no públicos sus datos privados y personales, razón por la cual este Instituto considera que en el

El directorio de todos los servidores públicos
FRACCIÓN VII
Ejercicio 2019
Área: PRESIDENCIA MUNICIPAL

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

[MOSTRAR TODO](#)

Registro: 001

Ejercicio : 2019
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2019
Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2019
Clave o nivel del puesto : PRESIDENTE MUNICIPAL
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
Nombre : ALEJANDRO
Primer apellido : TENORIO
Segundo apellido : ESQUIVEL
Área o unidad administrativa de adscripción : PRESIDENCIA MUNICIPAL
Fecha de alta en el cargo : 01/01/2019
Tipo de vialidad : Calle
Nombre de vialidad : PLAZA POSADA Y GARDUÑO
Número Exterior : S/N
Número Interior : S/N
Tipo de asentamiento : Colonia
Nombre del asentamiento : CENTRO
Nombre de la entidad federativa : MÉXICO
Nombre del municipio : SAN FELIPE DEL PROGRESO
Nombre de la localidad : SAN FELIPE DEL PROGRESO
Código postal : 50640
Número (s) de teléfono oficial y extensión : 712 123 5199
Correo electrónico oficial : sparticular@sanfelipedelprogreso.gob.mx
Área responsable de la información : SECRETARÍA PARTICULAR
Fecha de actualización : 2019-05-14 10:01:27.0
Fecha de validación : 2019-05-14 16:45:11.0
Nota :

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

En merito de lo anterior, es correcto que el sujeto obligado manifieste su imposibilidad para entregar la información relativa al año 2018, en virtud de que en ese ejercicio fiscal, la persona referida por el impetrante no se desempeñaba como Presidente Municipal de San Felipe del Progreso.

Aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por otra parte, es de suma importancia mencionar que el artículo 167 de la Ley de transparencia establece lo siguiente:

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Recurso de Revisión: 06614/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe
del Progreso
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

Énfasis añadido.

Del dispositivo legal en comento se aprecia que establece de manera clara que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados para atender la solicitud de acceso a la información pública deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, en el presente asunto debe precisarse que si bien es cierto el Sujeto Obligado rindió informe justificado argumentando en términos generales que está imposibilitado para atender el requerimiento del impetrante, sin embargo cierto lo es que no dio cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral en comento, esto es, no informó su incompetencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud 00054/FELIPRO/IP/2019, se afirma lo anterior, en razón de que las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se aprecia que el recurrente formuló su solicitud en fecha dos de julio del presente año, mientras que el Sujeto Obligado rindió informe justificado el veintiuno de agosto del año en curso, esto es, al vigésimo sexto día hábil posterior a la fecha de la solicitud.

Aunado a lo anterior es pertinente precisar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia,

privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ...”

Énfasis añadido.

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Énfasis añadido

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la

información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, argumento que se fortalece con el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, debe precisarse que en el presente asunto si bien los dispositivos legales referidos establecen que el derecho de acceso a la información pública se satisface cuando se entrega al solicitante la información que obra en sus archivos, esto es que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, sobre el particular es menester referir que no se debe perder de vista que en el presente asunto, el Sujeto Obligado refirió estar imposibilitado para entregar lo solicitado en razón de que no cuenta en sus archivos con la información que el impetrante requiere, debido a que la Secretaría de la Contraloría es quien se encarga de recibir y registrar la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses, la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el conflicto de intereses de los servidores públicos del Estado y municipios, circunstancia que ya se estableció anteriormente.

Atendiendo a lo anterior, debe precisarse que el artículo 47 de la Ley de la materia establece que el Comité de Transparencia es la máxima autoridad al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información pública, por su parte el numeral 49 fracción II de la ley en mención refiere que entre diversas atribuciones los Comités de Transparencia podrán confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia **o de incompetencia** realicen los titulares de las áreas de los

sujetos obligados, circunstancia que en el presente asunto no sucedió, razón por la cual con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, este Instituto considera pertinente ordenar que el Sujeto Obligado emita un acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado, en el que exprese las razones, motivos y circunstancias de hecho y derecho por virtud de las cuales justifique su incompetencia para atender la solicitud número 00012/COCOTIT/IP/2018.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Recurso de Revisión: 06614/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe
del Progreso
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por otra parte, debe precisarse que se dejan a salvo los derechos de la recurrente para que, de considerarlo necesario, formule solicitud de acceso a la información pública requiriendo la información materia del presente asunto, al Sujeto Obligado competente, que en la especie lo es la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta a la solicitud número **00054/FELIPRO/IP/2019**, en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, de conformidad, según lo establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de los que señala el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Órgano Garante considera que resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en sus medios de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA al Sujeto Obligado de** respuesta a la solicitud de información **00054/FELIPRO/IP/2019**, que han sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en el recurso de revisión número **06614/INFOEM/IP/RR/2019**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que, en términos del Considerando Cuarto, haga entrega, vía SAIMEX, el soporte documental en donde conste lo siguiente:

- a) *El Acuerdo que emita el Comité de Transparencia en el que se confirme la declaración de incompetencia del **Sujeto Obligado** respecto de la información solicitada.*

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del **Conocimiento** del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 06614/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe
del Progreso
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 06614/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe
del Progreso
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 06614/INFOEM/IP/RR/2019.

